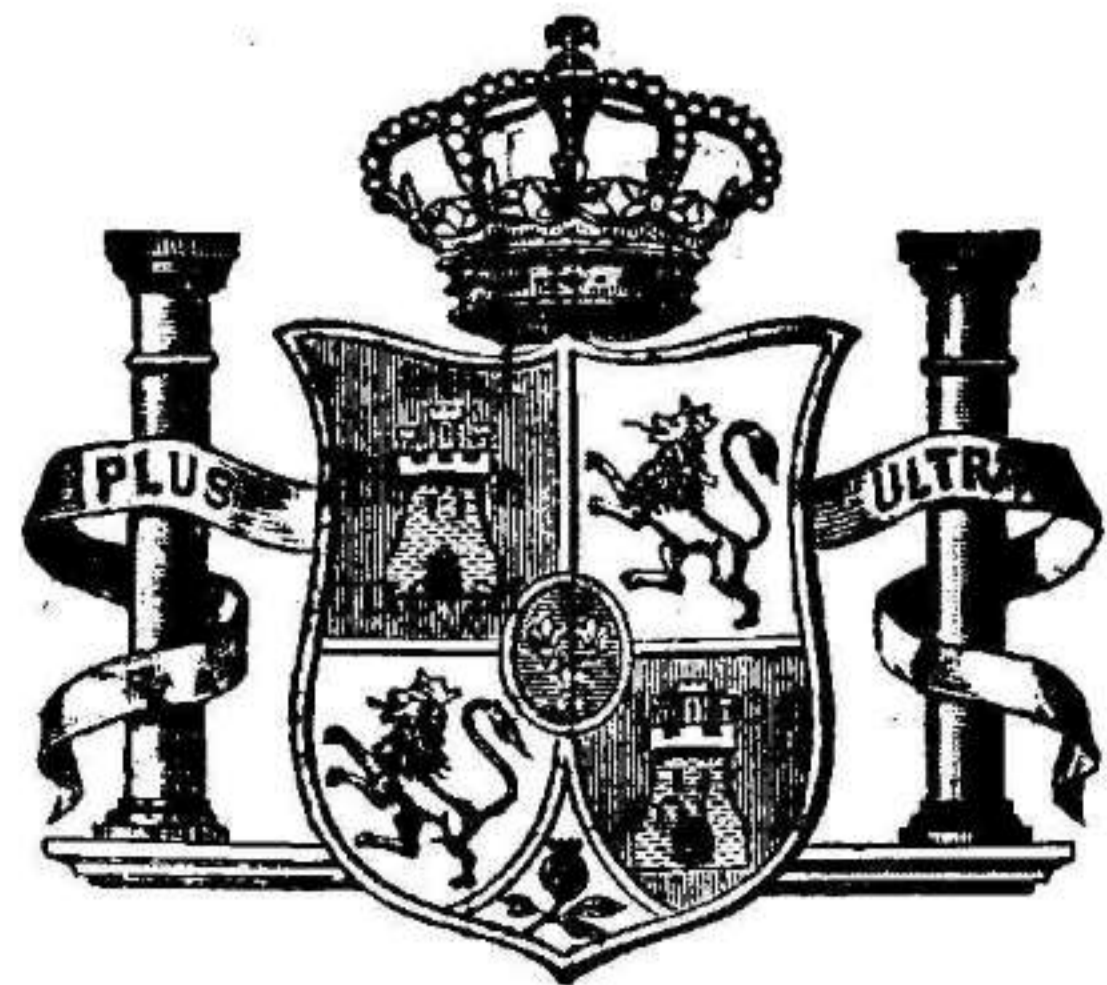


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 4 de Marzo.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 26.

Secretaría.—Negociado 2.º

Según me comunica el Alcalde de Páramo de Boedo, se ha desarrollado la enfermedad variolosa en el ganado lanar del vecino Manuel Franco.

Lo que hago público en este periódico oficial á fin de que los ganaderos y pueblos colindantes, procuren el aislamiento de sus reses para evitar el contagio.

Palencia 4 de Marzo de 1909.

El Gobernador,
Agustín Díez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Guerra

me ha presentado el Capitán General de Ejército D. Fernando Primo de Rivera y Sobremonte, Marqués de Estella, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En atención á las circunstancias que concurren en el Teniente General de Ejército D. Arsenio Linares Pombo, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Almería y la Audiencia provincial de la misma capital, de los cuales resulta:

Que Juan Martínez Urrutia, vecino de Gérgal, compareció ante el Juzgado de instrucción del expresado pueblo, denunciando el hecho de que el arrendatario de consumos, contra los preceptos terminantes de la ley, y suponiendo que el denunciante vendía en un molino que posee en la Rambla Alta de dicho término municipal, especies gravadas,

le pasó una papeleta de concierto obligatorio por la cantidad de 200 pesetas al año; que, como tales hechos constituían un atropello que no autorizaba ninguna ley, recurrió ante la Delegación de Hacienda de la provincia, y, sin haberse resuelto este recurso, se presentaron en su casa el día 11 de Mayo último, dos individuos manifestándole que estaban autorizados por el arrendatario de consumos para embargarle por el importe del primer trimestre de la cuota, ó sea 50 pesetas; que, para evitarse los perjuicios de un embargo, abonó dicha suma, con lo cual creyó terminado el asunto, esperando la resolución de la Delegación de Hacienda para reintegrarse de la cantidad satisfecha; que después se enteró que los indicados sujetos se habían presentado en el molino que posee en la Rambla Alta y se habían apoderado de dos cerdas, llevándoselas á Gérgal, con lo cual, á su entender, habían cometido un atropello constitutivo de un delito de hurto.

Que incoada la correspondiente causa para la comprobación de los hechos denunciados, y practicadas las diligencias oportunas, se declaró terminado el sumario, remitiéndose las actuaciones á la Audiencia de Almería.

Que el Gobernador civil de esta provincia, de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Tribunal, fundándose en que el asunto á que se refiere la causa de

que se trata es de la exclusiva competencia de las Autoridades administrativas, á quienes toca decidir si en la aplicación de las tarifas, procedimiento para la exacción del impuesto y defraudaciones y faltas se han cumplido ó no los preceptos legales, resolviendo así, según determina el Reglamento, las cuestiones surgidas entre la Administración y los contribuyentes, y que en tanto esto no suceda, existe una cuestión previa que impide conocer de la materia á los Tribunales de justicia; el Gobernador citaba los artículos 24, 25 y 178 del Reglamento de Consumos y el 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, la Audiencia dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que estando reservado á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas criminales, y tratándose en el presente caso de investigar si los hechos denunciados son ó no constitutivos de los delitos señalados por el denunciante ó de otro de los previstos en el Código penal, á la citada jurisdicción corresponde decidirlo por los medios establecidos en la ley de Enjuiciamiento criminal, y que por otra parte no existe en el presente caso cuestión alguna previa que resolver por la Autoridad administrativa, y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar.

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión Provin-

cial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 24 del Reglamento vigente para la administración y exacción del impuesto de consumos, según el cual «Las gestiones reglamentarias entre arrendatario y contribuyentes serán dirimidas por la Administración de Hacienda, cuando se trate de capitales de provincia, y por los Alcaldes en las demás poblaciones»:

Visto el art. 25 del Reglamento, que dice: «Las resoluciones que dicten los Delegados de Hacienda serán apelables en la forma y plazos que determinan las disposiciones vigentes para el procedimiento económico-administrativo:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la denuncia presentada por el vecino de Górgal Juan Martínez Urrutia, contra el arrendatario de los consumos, por obligarle á pagar determinada cantidad en concepto de concierto obligatorio para el indicado impuesto y haberle embargado dos cerdas de su propiedad.

2.º Que las cuestiones reglamentarias entre arrendatario y contribuyentes sobre la exacción del impuesto de consumos, corresponde resolverlas á las autoridades administrativas, según el texto de las disposiciones anteriormente citadas.

3.º Que de los antecedentes conocidos no puede inferirse sino que las dos cerdas llevadas desde el molino á Górgal fueron embargadas á las resultas y responsabilidades del expediente de apremio, y en tal concepto, sin prejuzgar la legitimidad del acto ni tampoco las responsabilidades penales que del mismo pudieran dimanar, no cabe prescindir de su enlace con el dicho procedimiento administrativo, poniéndole *sub judice* desde luego como un presunto delito de hurto.

4.º Que existe en el presente caso una cuestión previa administrativa que resolver, y que está pendiente por el recurso entablado por el mismo denunciante ante el Delegado de Hacienda.

5.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que los Gobernadores pueden, por excepción, promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

EXPOSICIÓN.

Vacante la Inspección general de Sanidad exterior, en momentos críticos para la gestión sanitaria del país, se hace preciso proceder á la provisión de la plaza con toda la urgencia compatible con una buena elección y sin menoscabo de las necesidades del servicio.

Es indispensable, para conseguir ésto, prescindir de ciertos trámites señalados por la Instrucción general de Sanidad, á cuyo efecto han de quedar en suspenso para este caso concreto, los artículos 34 y 35 de la Instrucción referida.

Para llegar á este resultado, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Sanidad, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Marzo de 1909.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan en suspenso, para la provisión de la actual vacante de Inspector general de Sanidad exterior, las prescripciones de los artículos 34 y 35 de la Instrucción general de Sanidad.

Art. 2.º Para cubrir esta vacante se convocará á concurso especial, en el que podrán tomar parte los Doc-

tores en Medicina y los Licenciados en la misma Facultad, que acrediten tener aprobados los estudios del Doctorado, y en uno y otro caso quince años de ejercicio profesional. Los aspirantes deberán, además, acreditar documentalmente conocimientos y estudios de Higiene pública y de Administración sanitaria, servicios en este mismo ramo y publicaciones de trabajos á él concernientes. Harán constar también los idiomas extranjeros que posean y las condiciones ó méritos que consideren pertinentes para el mejor desempeño del cargo.

Art. 3.º Una Comisión especial del Real Consejo de Sanidad, nombrada por éste de su seno, y compuesta de cinco Vocales, de los que tres serán Médicos y uno Letrado, juzgará las circunstancias alegadas por los concursantes y propondrá al Ministerio su respectiva calificación.

Art. 4.º El cargo de Inspector general de Sanidad exterior que ha de proveerse con arreglo al presente decreto, será incompatible con el desempeño de todo otro empleo retribuido con fondos del Estado, provincia, Municipio ó Casa Real, aun renunciando á los sueldos y gratificaciones asignados á los mismos; también será incompatible con el ejercicio profesional.

Art. 5.º Las condiciones para los concursos sucesivos serán siempre revisadas, como en el caso presente, por el Real Consejo de Sanidad, el que elevará al Ministro de la Gobernación la propuesta de las modificaciones que estime necesarias.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del Real decreto de esta fecha, por el que para proveer la actual vacante de Inspector general de Sanidad exterior, se manda convocar un concurso especial,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque un concurso especial para proveer la vacante de Inspector general de Sanidad exterior, en el que podrán tomar parte los Doctores en Medicina y Licenciados en la misma Facultad que acrediten tener aprobados los estudios

del Doctorado, y unos y otros quince años de ejercicio profesional.

2.º Que los que renuncian estas condiciones y deseen tomar parte en el concurso, presenten sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio, dirigidas al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, hasta el día 10, inclusive, del corriente mes.

3.º Que los aspirantes acompañen á sus instancias los documentos necesarios para acreditar su derecho á tomar parte en el concurso, y además sus conocimientos y estudios de Higiene pública y de Administración sanitaria, sus servicios en este mismo ramo y las publicaciones que hayan hecho de trabajos á él concernientes.

Harán constar también en su solicitud, bajo su responsabilidad, los idiomas extranjeros que posean y las condiciones ó méritos personales que tengan y consideren pertinentes para el mejor desempeño del cargo que ha de proveerse.

4.º Que inmediatamente que termine el plazo de admisión de solicitudes, fijado en la disposición primera, se remitan al Real Consejo de Sanidad todas las instancias documentadas que se hayan presentado, para que la Comisión especial nombrada por este Cuerpo en cumplimiento del art. 3.º del Real decreto de esta fecha, los examine con toda urgencia; juzgue las circunstancias alegadas por los concursantes, y proponga á este Ministerio la respectiva calificación de los mismos.

5.º Que en vista de la precedente calificación, se resuelva por el Ministerio lo que se considere justo para proveer con la posible urgencia la vacante declarada; y

6.º Que se tenga en cuenta por los que hayan de tomar parte en este concurso que, según dispone el artículo 4.º del Real decreto de esta fecha, el cargo de Inspector general de Sanidad exterior, que ha de proveerse con arreglo al mismo, será incompatible con el desempeño de otro empleo retribuido con los fondos del Estado, provincia, Municipio ó Casa Real, aun renunciando á los sueldos y gratificaciones asignados á los mismos, y también con el ejercicio profesional.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1909.—Cierva.

(Gaceta del día 2 de Marzo).

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Marzo, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886, instrucción de 1.º de Junio del mismo año, Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902 y 27 de Agosto de 1903 y Real orden de 28 de Enero de este último año.

CONCEPTOS.	GASTOS OBLIGATORIOS														GASTOS VOLUNTARIOS.	TOTALES.		
	DE PAGO INMEDIATO É INEXCUSABLE A SU VENCIMIENTO.								DE PAGO DIFERIBLE.							Acordados discrecionales y libremente por la Diputación.	Por Artículos.	Por Capítulos.
	REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.																	
	GRUPO 1.º	GRUPO 3.º	GRUPO 4.º	GRUPO 6.º	GRUPO 7.º	GRUPO 9.º	GRUPO 14.º	GRUPO 12.º	GRUPO 13.º	GRUPO 2.º	GRUPO 8.º	GRUPO 10.º	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.				
	R. O. de 28 de Enero y R. D. de 27 Agosto 1903.	Seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales de las provincias y administración, conservación y reparación de los mismos.	Personal y material de instrucción pública oficial.	Personal, material y sostenimiento de la cárcel y conservación, reparación, construcción o reforma de su edificio.	Material y sostenimiento de la Beneficencia y pagos de estancias de los acogidos.	Suscripción á la Gaceta y Colección legislativa y publicación del Boletín Oficial.	Intereses y amortización de empréstitos é importe de las obligaciones y contratos celebrados.	Gastos que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes.	Gastos de representación de la Presidencia y dietas de los Vocales de la Comisión.	Material de oficinas.	Construcción, conservación y reparación de obras públicas á satisfacer por la provincia.	Suministro de bagajes.	Imprevistos y defensa contra la filoxera.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
CAP. 1.º Art. 1.º—Gastos de la Diputación.	2499 79	>	>	>	>	>	>	750	916 66	>	>	>	570 86	4737 31				
> Art. 2.º—Archivo y Depositaria.	341 66	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	341 66				
> Art. 3.º—Comisiones especiales.	845 82	>	>	>	>	>	>	8 33	83 33	>	>	>	>	937 48				
> Art. 4.º—Arquitectos.	541 66	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	541 66				
TOTALES.	4228 93	>	>	>	>	>	>	8 33	750	999 99	>	>	>	570 86	6558 11	6558 11		
CAP. 2.º Art. 1.º—Quintas.	83 33	>	>	>	>	>	>	166 66	>	>	>	>	>	>	249 99			
> Art. 2.º—Bagajes.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	569 91	>	>	569 91				
> Art. 4.º—Elecciones.	>	>	>	>	>	>	>	62 50	>	>	>	>	>	62 50				
> Art. 5.º—Calamidades.	>	>	>	>	>	>	>	64 58	>	>	>	>	>	64 58				
TOTALES.	83 33	>	>	>	>	>	>	293 74	>	>	>	569 91	>	946 98	946 98			
CAP. 3.º Art. 4.º—Reparación y conservación de fincas	>	125	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	125	125	>		
CAP. 4.º Art. 1.º—Contribuciones y seguros.	>	150	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	150	>	>		
> Art. 2.º—Pensiones.	249 70	>	>	>	375	>	>	>	>	>	>	>	287 50	912 20				
> Art. 5.º—Deudas y censos.	>	>	>	>	>	1300 80	>	>	>	>	>	>	>	1300 80				
TOTALES.	249 70	150	>	>	375	>	1300 80	>	>	>	>	>	287 50	2363	2363	>		
CAP. 5.º Art. 1.º—Junta provincial.	708 33	>	>	>	>	>	>	729 16	>	>	>	>	>	>	1437 49			
> Artículos 2.º, 3.º y 4.º—Escuelas Normales, Inspección é Instituto.	>	>	4771 33	>	>	250	>	>	>	>	>	>	>	5021 33				
> Art. 6.º—Bibliotecas.	>	>	>	>	>	>	>	20 83	>	>	>	>	>	20 83				
TOTALES.	708 33	>	4771 33	>	>	250	>	749 99	>	>	>	>	>	6479 65	6479 65			
CAP. 6.º Art. 1.º—Atenciones generales.	41 66	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	41 66				
> Art. 2.º—Hospitales.	>	104 16	>	>	6110 83	>	>	>	>	>	>	>	>	6214 99				
> Artículos 3.º, 4.º y 5.º—Casas de Beneficencia	1533 66	>	>	>	14216 83	>	>	>	>	>	>	>	>	15750 49				
TOTALES.	1575 32	104 16	>	>	20327 66	>	>	>	>	>	>	>	>	22007 14	22007 14			
CAP. 7.º Art. 2.º—Establecimientos penales.	>	>	>	2250	>	>	>	>	>	>	>	>	>	2250	2250	>		
CAP. 8.º Artículo único.—Imprevistos.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	666 66	>	666 66	666 66			
CAP. 10.º Art. 1.º—Subvención de carreteras.	>	>	>	>	>	>	>	1753 62	>	>	>	>	1250	3003 62				
> Art. 2.º—Construcción de carreteras.	2017 29	>	>	>	>	>	>	>	>	2248	>	>	65 83	4331 12				
TOTALES.	2017 29	>	>	>	>	>	>	1753 62	>	2248	>	>	1315 83	7334 74	7334 74			
CAP. 11.º Artículo único.—Obras diversas.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	258 33	258 33	258 33			
CAP. 12.º Artículo único.—Otros gastos.	671 83	>	>	>	>	>	5000	>	>	408	>	>	130 58	6210 41	6210 41			
TOTALES POR GRUPOS. PESETAS.	9534 73	379 16	4771 33	2250	20702 66	>	6550 80	2805 68	750	1407 99	2248	569 91	666 66	2563 1	55200 02	55200 02		

Palencia 27 de Febrero de 1909.—El Contador, Eumenio Rodríguez.—V.º B.º—El Presidente, Manuel García de los Ríos.

Sesión de 1.º de Marzo de 1909.

En vista de las precedentes disposiciones legales y de lo que se preceptúa en el art. 121 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, la Comisión acordó aprobar esta distribución de fondos, que asciende á cincuenta y cinco mil doscientas pesetas dos céntimos, publicándola en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las Corporaciones municipales y partícipes del presupuesto de la Diputación.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Subsecretaria.

Escuelas especiales.—Anuncio.

En cumplimiento de la Real orden de 14 de Diciembre último, y en conformidad con el art. 29 del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Agosto de 1907, se anuncia, para su provisión por concurso libre entre Ingenieros industriales civiles, procedentes de las Escuelas que se rijan por el Real decreto citado, una plaza de Auxiliar numerario, vacante en la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, con cargo al presupuesto de la Diputación Provincial, la cual tiene afectas las materias siguientes: Física industrial, primer curso; Química inorgánica y orgánica y Geometría descriptiva.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y circunstancias, en el Registro general de este Ministerio, dentro del improrrogable plazo de treinta días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y además, el título de Ingeniero industrial, en la especial á que correspondan las materias afectas á las plazas que se soliciten.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego.

Madrid 5 de Enero de 1909.—El Subsecretario, Silió.

En cumplimiento de la Real orden de 14 de Diciembre último, se anuncian las vacantes en la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona, de las Cátedras de Física industrial, primer curso; Química inorgánica y orgánica, y la de Geometría descriptiva, Economía política, Legislación industrial y Estadística, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, con cargo al presupuesto de la Diputación Provincial.

Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875 y Real decreto de 9 de Marzo de 1888. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse incapacitado el aspirante

para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y ser Ingeniero industrial civil, en la especialidad correspondiente, por alguna de las Escuelas que se rijan en un todo por el Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Agosto de 1907, ó al menos tener aprobados los ejercicios de reválida para el título.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal, de una relación de los méritos y servicios que les convenga justificar y un programa de la asignatura dividido en secciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se proponga.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia documentada, teniendo presente lo dispuesto en los casos 1.º y 2.º de la Real orden de 12 de Enero de 1901.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tableros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 4 de Enero de 1909.—El Subsecretario, Silió.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Mariano Quintana y Bonifáz, Juez de instrucción de esta villa de Baltanás y su partido.

Hago saber: Que el día 27 del actual y hora de las doce tendrá lugar la subasta pública en la Sala Audiencia de este Juzgado de las fincas que á continuación se expresan, radicantes en jurisdicción de Herrera de Valdecañas:

1.ª Una casa con su corral y cederero contiguo á ella, sita en la calle de Barrionuevo; linda por derecha entrando con calle del Campillo, izquierda casa de Eugenio Aguado y accesorio pajar de Atanasio Rodríguez, sin número; consta de planta baja, alta y desván; tasada en mil doscientas cincuenta pesetas.

2.ª Una tierra sita en dicho término y pago de Barco del Tito, de cabida siete cuartas y media, equi-

valentes á sesenta y siete áreas veintiocho centiáreas; linda por Norte la de Máximo Romero, Este ejidos, Sur Sergio Calvo y Oeste otra de herederos de Pedro Espiga; tasada en ciento cincuenta pesetas.

3.ª Otra en Cotarrón, de cabida tres y media cuartas, ó sean treinta y una áreas cuarenta centiáreas; linda Norte Manuel González, Este Marciano Gil, Sur Sergio Calvo y Oeste Atanasio Rodríguez; en cien pesetas.

4.ª Otra en Carraloceña, de cabida dos cuartas, equivalentes á diecisiete áreas noventa y cuatro centiáreas; linda por Norte otra tierra de Miguel Serrano, Este la de Abundio Prieto, Sur Tomás Villafañá y Oeste la de Lúcio García; tasada en cincuenta pesetas.

5.ª Otra en Rompealbarcas, de cabida seis cuartas, ó sean cincuenta y tres áreas ochenta y cuatro centiáreas; linda Norte la de Ruperto González, Este herederos de Clemente Viñé, Sur de Guillermo González y Oeste la de Domiciano González; tasada en setenta y cinco pesetas.

Los que deseen tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo del valor que sirva de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos, así como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, advirtiéndose que no existen títulos de propiedad más que la certificación del Registro, y que será de cuenta del rematante la habilitación de los mismos, lo propio que el pago de los gastos de escritura, según así lo tengo acordado en el expediente de apremio que se sigue para hacer efectivas las costas impuestas en causa sobre injurias á Bernarda Castrillo Gutiérrez, vecina de Herrera.

Dado en Baltanás á dos de Marzo de mil novecientos nueve.—Mariano Quintana.—Por su mandado, Ladislao Cuenca.

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Don Manuel Arijá Merino, Alcalde Presidente del Ilmo. Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Carrión de los Condes.

Hace saber: Que con el fin de que la Junta pericial pueda proceder á la formación del apéndice que habrá de servir de base á las operaciones estadísticas de los repartimientos individuales, así de rústico y pecuario como también lo urbano para el próximo año de 1910, se hace preciso que los contribuyentes cuya riqueza haya sufrido alteración, formalicen sus relaciones de alta ó baja, acompañadas del documento que acredite la traslación de dominio y la carta de pago de estar satisfechos los derechos á la Hacienda.

Las expresadas relaciones se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento y término de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Carrión de los Condes 2 de Marzo de 1909.—M. Arijá.

Ayuntamiento constitucional de Ventosa de Pisuerga.

Desierta por falta de licitadores la subasta celebrada el día 28 del próximo pasado mes de Febrero para la enajenación de 283 fanegas 31 cuartillos de trigo, se anuncia otra que tendrá lugar en la Sala Consistorial el día 18 del corriente á las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para cuantos quieran enterarse de él ó tomar parte en la licitación.

Ventosa de Pisuerga 2 de Marzo de 1909.—El Alcalde, José Alonso.

RECAUDACION EJECUTIVA

15.ª ZONA.—PALENCIA.

Impuesto de utilidades.—Resultas de 1908.

Don Lino González de Medina, Recaudador ejecutivo de esta Zona por débitos á la Hacienda.

Hace saber: Que por la referida Agencia se ha dictado la siguiente providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1909, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargos del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes que se detallan á continuación:

	Ptas.	Cts.
D.ª Josefa Moreno.....	7	50
D. Lorenzo Inclán Navas..	»	64
Aquilino Sanz Simón...	2	»
D.ª Mercedes Rojo Prieto..	9	»
Higinia García Calvo...	»	65
María Feo Millán.....	10	50
D. Vicente Romero Gato..	6	87
D.ª María Espiga.....	6	12
La misma.....	3	50
Estanislada Martín....	3	50
D. Mauricio García García.	»	20
D.ª Petra Gómez.....	1	»
Satúria Pelayo.....	1	50

Y no pudiéndose hacer la notificación de los deudores por ignorarse el domicilio de los mismos, se hace por el presente periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el artículo 142 de la Instrucción de apremios.

Palencia 1.º de Marzo de 1909.—Lino G. de Medina.